



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 2582

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, y considerando:

Que mediante queja con Radicados Nos. 13840 y 13399 del de de 2007, se denunció la poda de arboles sin autorización en espacio público, ubicado en la carrera 13 con calle 20 de esta Ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente practicó visita el día de junio de 2007 y expidió el Concepto Técnico No. 4849 del 30 de mayo de 2007, mediante el cual se constató: *Descripción de la Visita Técnica: Encontrando, un árbol intervenido, de la especie caucho sabanero altura total 3 metros. DAP: 025 metros, emplazado en el andén en espacio público intervenido de manera anti técnica, sin identificar al ejecutor. Concepto Técnico: La actividad desarrollada en la dirección referenciada por lo anterior a la poda realizada anti técnicamente, por cuanto el Decreto Distrital 472 de diciembre de 2003, define el manejo de los arboles en el Distrito como el conjunto de actividades técnicas que garantizan el adecuado desarrollo, crecimiento y aspecto de una planta en el suelo urbano. Al no identificarse al infractor se procede archivar el presente caso.*

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que en el ámbito del derecho administrativo sancionador¹ la culpabilidad refiere también fundamentalmente al elemento subjetivo del ilícito, es decir, a la intervención del autor, a través de dolo o culpa, como corolario del mismo principio tenemos el subprincipio de Personalidad de la acción ilícita, que garantiza que únicamente pueda exigírsele responsabilidad a una persona por los hechos propios y en ningún caso por los hechos de otro, así de no presentarse ninguna de las modalidades de la culpabilidad en materia de derecho administrativo sancionador, no le resta más a la administración que cesar la acción en su contra so pena de desconocer la presunción de inocencia, que comprende la garantía de que obre en el expediente la prueba de la infracción administrativa (la prueba de los hechos), así han de determinarse los datos determinantes de la procedencia de la sanción, esta será una carga de la administración, Según lo expresa Nieto²: *la exigencia del principio de culpabilidad no se agota con la presencia del dolo o la culpa, entendido en un sentido más amplio, se engloba el principio de personalidad de las acciones, o, si se quiere, el de la responsabilidad personal por hechos propios que excluye el traslado de responsabilidad personal por hechos propios que persona ajena al hecho infractor*,

¹ OP- CIT , Págs. 378 a 380.

² op. cit. Pág. 389

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 2582

Que el Decreto 1594 de 1984 en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el **procedimiento Sancionatorio** no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado SDA 13840 y 13399 del de de 2007, se denunció la poda de árboles sin autorización en espacio público, ubicado en la carrera 13 con calle 20 de esta Ciudad.

En merito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTICULO UNICO: Ordenar el archivo definitivo de la documentación relacionada con el Radicado No. 13469 del 27 de junio de 2007, ubicada en la calle 27 con carrera 10 por no encontrar lavadero alguno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente acto administrativo

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

11 OCT 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales
Proyectó: R.C.NARVAEZ
Revisó: José Manuel Suarez

Bogotá sin indiferencia